

¿ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA LA NULIDAD DEL TRASLADO PENSIONAL?

Camilo Cano Espinosa

En el presente artículo se analizará la viabilidad de la acción de tutela como medio idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable a las personas que por medio de información incompleta fueron afiliados a un Fondo de Pensiones el cual no cumple con lo que se les había sugerido, iba a ser su monto de pensión; viéndose afectados económicamente por la incorrecta asesoría que exige la ley sobre los beneficios y perjuicios de su traslado, con la consecuencia de tener que acceder a la Jurisdicción Ordinaria para reestablecer sus derechos y declarar la nulidad del traslado cuya durabilidad es de uno a dos años para cumplir y garantizarles sus derechos y proteger su derecho al mínimo vital.

Palabras clave: Nulidad del traslado, Acción de Tutela, Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Mínimo vital.

ABSTRACT

This article will analyze the viability of the guardianship action as an appropriate and effective means to avoid irreparable damage to people who, through incomplete information, were affiliated to a Pension Fund which does not comply with what had been suggested. , was going to be his pension amount, being economically affected by the incorrect advice required by law on the benefits and damages of his transfer, with the consequence of having to access the Ordinary Jurisdiction to reestablish his rights and declare the nullity of the transfer whose durability is one to two years to fulfill and guarantee their rights and protect your right to the vital minimum.

Key words: Nullity of the transfer, protection action, Individual Savings Scheme with solidarity, Average Premium Scheme with Defined Benefit.

1. Introducción

El artículo 48 de la Constitución Política dispone que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley y garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Con la ley 100 de 1993 se establecieron los Fondos Privados de Pensiones, por lo que se creó una dualidad de regímenes pensionales. La norma expresa la prohibición para que las personas no se trasladen continuamente entre Fondos de Pensión, como lo es, no pasarse de Régimen si le faltaren 10 años o menos antes de obtener su Pensión, esto quiere decir que los hombres mayores de 52 años y las mujeres mayores de 47 años no pueden cambiarse de régimen.

“Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se le reconoce a la seguridad social la importancia que se le ha dado en el orden internacional para la realización de los fines del Estado social de derecho. Los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, son una clara muestra de ello al reconocer a la seguridad social un carácter de i) servicio público obligatorio, ii) derecho irrenunciable y iii) principio de garantía a toda persona. Seguridad social que ha sido definida como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias

las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-628/07 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernandez.)

El Sistema de Seguridad Social debe entenderse como un sistema integral, siendo aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, cumpliendo con un objeto el cual es “ El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones” (Ley 100, 1993, Art. 10).

Esta norma amplia el concepto de seguridad social donde el Estado deberá cumplir a cabalidad los fines estatales resaltando en este caso, la garantía de una vida digna en condiciones dignas, siendo esto cubierto por un Sistema de Seguridad Social Integral. Bajo este objeto es así como se unifican dos regímenes en el sistema de pensiones, ambas con la condición de establecer como afiliados a los beneficiarios de estos derechos, por lo que ambos regímenes son distintos, cada uno con sus propias características, su método de financiación y requisitos, siendo estos el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por fondos privados y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) siendo este un fondo público.

Estos regímenes tiene como objetivo primordial incentivar la cultura de la financiación para la debida sostenibilidad y proyección en el futuro, para cumplir con el objetivo que se han

propuesto en ambos regímenes. Al respecto cabe mencionar que el actual sistema de pensiones no cuenta con los recursos para cumplir a cabalidad con lo que años anteriores se han propuesto, la brecha económica se ha deteriorado con el método que tienen estos sistemas, denominado aporte, por lo que no todas las personas del territorio Nacional pueden acceder a este Sistema General de Pensiones, siendo esto impedimento para que aporten siendo este el motivo por el cual no se cumple la condición de financiamiento.

Con la creación de la ley 100 de 1993 se pretendía atender a los que no se encontraban vinculados formalmente al mundo laboral sin importar si sus ingresos estuvieran por debajo del salario mínimo, creando por medio de esta un fondo de solidaridad pensional. Lo anterior no fue posible cumplir en gran parte su objetivo y financiación. Fue para el año de 2003 donde se introdujo la ley 797 de 2003 obligando a cotizar a trabajadores independientes al sistema general de pensiones.

Para el régimen privado y para el público la sostenibilidad financiera representa un derecho fundamental a la pensión de manera sostenible en el tiempo, sin embargo la cobertura y la no cotización al sistema de pensiones se han visto disminuida en los recursos captados por los afiliados no activos y el valor de los recursos que se deben pagar. Los Fondos de pensiones debieron en su momento de afiliar a las personas dar información cierta, siendo esto aquella en la que el afiliado pusiera conocer al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él.

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los

consumidores financieros, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros. (Decreto 2241 de 2010 derogado por el art 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2255 de 2010)

De acuerdo con Colpensiones en julio de 2019 cerca de 75.000 personas estaban en el régimen de ahorro ondividual con solidaridad, en contraste 769 cotizantes se trasladaron de Colpensiones a una de las administradoras de fondos pensionales, según Mauricio Olivera, expresidente de Colpoensiones “la tendencia responde a cuatro factores, siendo el primeo el hecho de que hay una clara diferencia entre las pensiones de ambos regímenes. En segundo lugar, los fondos ya tienes 26 años, es decir, están empezando a pensionar las personas, entonces se están dando cuenta que, en muchos casos, las mesadas que reciben sonn bajas y van tomando consciencia”.

Reconocimiento mensual de pensiones Colpensiones
Miles de casos

Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Artículo 31. Concepto. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

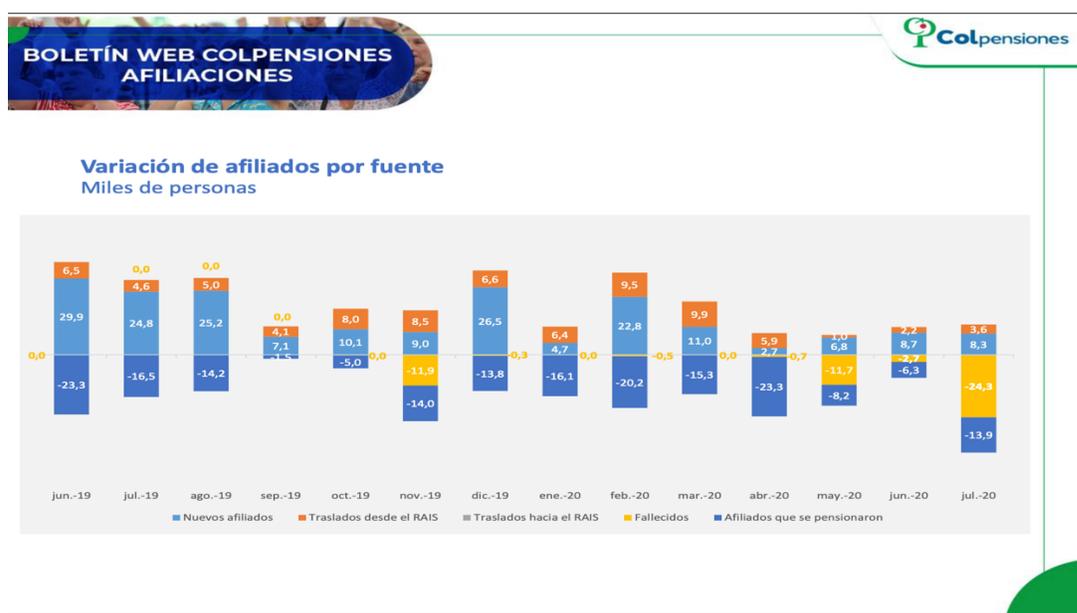
Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

Artículo 32. Características. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: a) Es un régimen solidario de prestación definida; b) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en

la presente Ley;c) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.(Colombia, Congreso de la República ley 100 de 1993)

La ley 100 de 1993 en los artículos anteriormente mencionados hoy en día se encuentra a cargo por Colpensiones, anteriormente llamado Seguro Social, es el Régimen Solidario con Prestación Definida y los aportes de sus afiliados se reúnen en un fondo común de carácter público. Se enfatiza en el aporte de sus afiliados como su base para desligar a la existencia de una prestación económica, por lo que este mecanismo es el que consolida la cobertura de este régimen actualmente administrado por Colpensiones, entidad creada por la Ley 1151 de 2007.

Este régimen se basa en cumplir unos requisitos fundamentales para acceder a la prestación económica siendo estos la edad de 52 años para los hombres y 47 años para las mujeres y 1300 semanas cotizadas al fondo de pensión. Según Juan Miguel Villa, expresidente de Colpensiones, la entidad tiene a un poco más de 16.000 personas que buscan por medio de un fallo judicial que les permita trasladarse del régimen pensional privado, al público.



Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 59. Concepto. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

Artículo 60. Características. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

a) Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este Título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar. b) Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Las cuentas de ahorro personal, serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado. c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones; d) El conjunto de las cuentas

individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora; e) Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran...(Colombia, Congreso de la República ley 100 de 1993)

Las cuentas de ahorro pensional, serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado. Así mismo, la administradora tendrá la obligación de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones estructuradas en una forma de capitalización individual de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. El Régimen de Ahorro Individual presupone solidariamente al Estado reflejando la aceptación y reconocimiento de garantía mínima en pensión por lo que el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

Artículo 66. Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho. (ley 100 de 1993. Art 66.) La implementación de lo establecido esta condicionado a lo que exiga la Superintendencia Financiera de las entidades administradoras de pensiones, en el diseño y desarrollo sobre campañas e intervención en la cultura de la educación financiera previsional, para que los afiliados del régimen de ahorro individual con solidaridad,

conozcan y entiendan los efectos y consecuencias de las decisiones que contiene su cambio de fondo pensional.

La Acción de tutela.

La acción de tutela fue creada con el fin de ser un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales que sean vulnerados, la carta política está basada en los derechos fundamentales de la persona humana estableciendo como mecanismo para la protección de los mismos consagrada en el artículo 86. Es excepcional por cuanto en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios, de este modo, sólo en el evento en que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y estos mecanismos sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. La tutela protege los derechos constitucionales de los ciudadanos, en cuanto vean vulnerado o en amenazado algún derecho fundamental y no exista otro mecanismo de protección. Esta medida es permitida para que cualquier ciudadano acuda ante un juez por vía judicial en la cual manifieste los derechos que fueron o posiblemente podrían ser vulnerados por alguna omisión o acción de alguna autoridad pública o privada.

El decreto 2591 de 1991 reglamento la acción de tutela.

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La ventaja de la tutela es que no se requiere de un abogado para ser interpuesta, en el caso de algunos ciudadanos de no saber leer o escribir pueden acudir ante los diferentes entes del ministerio

público, como lo son la Defensoría del Pueblo, La Procuraduría General de la Nación, Consultorios Jurídicos de universidades públicas o privadas que cuenten con este servicio, incluso ante el Juez Constitucional. Desde el punto de vista del principio de economía Procesal es una vía menos costosa, en este sentido la pertinencia y celeridad serían prevalentes para los derechos del ciudadano, aunado a una descongestión en el Sistema Judicial.

Esto ha sido un logro para los ciudadanos, por medio de la tutela se puede hacer efectivo el goce de los atributos esenciales como lo son la vida, el trabajo, educación, al mínimo vital y a la salud que se han elevado a derecho fundamental. En el Estado Social Democrático, se debe contar con un mecanismo de protección, donde podamos hacer respetar nuestros derechos de aquellas personas que no los trasgredan.

La finalidad es hacer que su fuerza sea cada vez más vinculante y se realice un precedente, es decir, que en sus decisiones y a razón de ellas se basan en casos similares volviéndose un imperativo principio de igualdad en la aplicación de la ley, determinando así un grado de seguridad jurídica por parte de los jueces como un instrumento para garantizar la unión del ordenamiento jurídico. Al respecto, todos los fallos de tutela deben ser remitidos a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual seleccionará la sentencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del decreto 2951 de 1991, indicando que cualquier Magistrado titular o directamente el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrá insistir en la selección de una o más tutelas para su revisión.

La acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, excepto cuando exista conectividad entre el derecho colectivo y uno fundamental. Cuando sea

evidente que el derecho causo un daño y que esta violación fue el origen del mismo y más si esto continua. Este mecanismo de protección subsidiario, se puede utilizar aunque haya otros mecanismos como los es por que a)el medio que se agotó no sirvió, b) el otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, c) cuando el medio de defensa existe pero no goza de eficacia similar a la tutela.

“Una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad. Por esto, dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial.” (Corte Constitucional sentencia T-184/09 Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Perez)

La acción de tutela es subsidiaria, por lo que solo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial, inmediata, pues su proposito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita, sencilla, por su facilidad para su debida aplicación, es específica, pues es única para la protección de los derechos fundamentales, es eficaz, pues exige que el juez estudie a profundidad el caso para dar un veredicto justo y puede aplicarse cuando se amenaza un derecho fundamental, bien sea por parte de una autoridad pública o por parte de partiuculares, por lo que además, puede utilizarse como un mecanismo transitorio para evitar que precisamente ocurra un daño irremediable sobre las personas, teniendo en cuenta que este medio ampara a todas los ciudadanos abriendo de este modo en un mayor acceso a la justicia, abriendo las puertas de la jurisdicción constitucional, sin importar sus condiciones económicas o de cualquier tipo.

Principios de la Acción de Tutela:

Publicidad: Cualquier persona tiene acceso al conocimiento de su trámite. Este principio exige que se notifique a las partes acerca de la iniciación de esta acción y de las providencias correspondientes a la tutela, **Prevalencia del derecho sustancial:** Implica que el Juez no puede negarse a declarar que un derecho fundamental ha sido violado o amenazado con el pretexto de exigencias de carácter formal o procesal, **Economía:** Consiste en que el Juez deberá evitar trámites procesales que dilaten o demoren el fallo, **Gratuidad:** El principio de gratuidad es una de las normas generales de los derechos, esto significa que la administración de justicia es gratuita, **Celeridad:** Significa que las decisiones judiciales y el trámite de la Acción de Tutela deben buscar una rápida y efectiva solución, **Eficacia:** El trámite de la Acción de Tutela debe buscar una pronta y efectiva solución con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho que se busca tutelar.

La eficacia a su vez significa que la determinación que tome el juez en el fallo evite que la violación del derecho fundamental continúe.

La acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuando haya afectado sus conductas directamente el interés colectivo, o respecto de quien se halle en estado de indefensión, o cuando la solicitud fue dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motiva la acción siempre y cuando se tenga una relación de indefensión con tal organización, o cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere realizado la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

“AFP desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el momento histórico en que debía cumplir, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido...”

Corte Constitucional Sentencia SL1452, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Duque

Resultados y Discusiones

La acción de Tutela puede presentarse contra cualquier servidor público con ocasión del ejercicio de sus funciones si este viola o amenaza los derechos fundamentales, esta acción es el medio idóneo para proteger a las personas del uso arbitrario del poder público que pueda afectar sus derechos fundamentales. Cuando lo impugnado hubiese sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo, si la autoridad no expide un acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos, si se tratara de una amenaza o restricción se ordenará su inmediata cesación.

Si no lo hace durante las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y requiriendolo para que haga cumplir y empiece un proceso disciplinario contra aquél que no

cumplió con la orden. Pasadas las 48 horas, el juez podrá ordenar abrir proceso contra el superior que no cumplió con lo conforme lo ordenado, adoptando todas las medidas para el total cumplimiento del mismo, sancionando por desacato al responsable.

Concepto del Mínimo vital

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. (Corte Constitucional sentencia T-184/09 Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos ahaenao Pérez)*

Al ser la acción de tutela subsidiaria solo se procedería cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando la vía judicial sea ineficaz o esta acción constitucional sea instaurada como ya se ha mencionado, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable o que éste sea amenazado. Esta es la competencia primordial del juez dentro de sus facultades constitucionales, para resolver los conflictos que estén relacionados con las prestaciones sociales,

por lo que si no fuese así sería como desconocer la gracia que tiene este mecanismo de ser extraordinario y residual caracterizando el fin Constitucional.

Siguiendo esta misma línea, se tendría que demostrar el perjuicio irremediable o que el medio judicial principal sea ineficaz o no tenga la suficiente fuerza para amparar los derechos de los ciudadanos, por lo que sería posible la intervención del Juez de Tutela para que resolviera, dando la oportuna operancia de la acción de tutela. Al respecto,

“(...) [P]uede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”(Corte Constitucional Sentencia T-083 de 2004 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

También se ha señalado que el concepto del mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, por lo que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona,

enrutando en tal sentido a que su necesidad este atribuida a el entorno personal y familiar de cada ciudadano que acuda al derecho. Es de esta manera que cada persona vive diferente y con esta idea tambien aplicaria a que es diferente su mínimo vital dependiendo del status socioeconómico que haya logrado a lo largo de su vida, convirtiendose este mecanismo en una forma más efectiva de entender el entorno en el que esta y dirigir la mirada a su situación juridica y analizar si es vital que su caso sea tramitado bajo la acción de tutela y en efecto ser resuelto su caso por el Juez en pro de salvaguardar sus derechos. Al respecto,

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(…)”. (Corte Constitucional Sentencia SU-995 del 1999 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Diaz)

Conclusión:

En el ambito de los derechos amparables bajo la limitante visión de sol limitarse a los derechos fundamentales que se encuentran en el Título II del Capítulo I Constitucional, pero esto no se podría ver de esta única forma, hay derechos fundamentales que no están en este capítulo y son de gran importancia como por ejemplo la protección de los derechos de las personas de la tercera edad o los menores de edad Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la

integridad física, la salud y la seguridad social... (Constitución Política. Art 44). En Colombia se aplica la conexidad en sus derechos, por lo que lo anterior se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, por lo que la tutela en este sentido sería muy amplia y el juez en su reconocimiento a la justicia al igual que cualquier otra autoridad, estén comprometidos con el respeto y la protección de los derechos fundamentales y en esencia entablar una esencia de igualdad y de eficacia en los mecanismos judiciales que se están a la disposición de quienes por necesidad estén en la obligación de acudir a una autoridad judicial para que ore por proteger sus derechos y aún así pueda continuar con una vida digna y prosperar en su planeación de vejez por el esfuerzo de años de trabajo, teniendo bajo su expectativa de vida una futura y estructurada calidad de vida en sus años de indefensión.

La acción de tutela no es un instrumento alternativo o sustantivo de las acciones ordinarias que la Constitución misma y la ley ha asignado en sus jurisdicciones, esto según su especialidad, para que en sus competencias afines puedan de manera efectiva y concordante, definir si se ha violado o amenazado los derechos y resuelvan en lo pertinente de cada caso con el fin de salvaguardar sus derechos o de cesar una inminente violación del mismo.

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una efectiva protección, por lo que frente a la ocurrencia de los hechos que contienen la vulneración o amenaza del derecho debe de haber transcurrido un tiempo razonable, esto, entendiendo que debe de haber una seguridad jurídica que defender y proteger y evitar que la acción de tutela sea implementada para subsanar la negligencia en la que ha incurrido los ciudadanos por no agotar la posibilidad de agotar el medio idóneo para su situación judicial, cabe destacar que en algunos casos esta acción constitucional posiblemente pueda resolver asuntos en los que la urgencia sea manifiesta y demostrable como

anteriormente se mencionó y el conflicto se centra en la demora que se debe de tener al tener que acceder a la jurisdicción Ordinaria para retrotraer lo actuado por el Fondo de Pensión que en su debido momento no tuvo la experticia ni brindaron la información precisa, clara y suficiente, entorno a los efectos que acarrearía para el individuo el cambio de régimen, las ventajas y desventajas que el traslado conllevaría, para que fuese suficiente agotar el consentimiento informado como requisito eficaz para la afiliación de casa régimen pensional.

Referencias

- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#33
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU995-99.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-083-04.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-534-11.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-779-10.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-184-09.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-628-07.htm>
- https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/boletin_web_administracion_del_regimen_de_prima_media_rpm
- <https://www.portafolio.co/economia/unas-75-mil-personas-han-pasado-de-fondo-privado-a-colpensiones-en-2019-533298>
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr001.html#66
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-359-19.htm>
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009_pr002.html
- https://fecospec.org/wp/wp-content/uploads/2019/05/21_05_2019SL1452-2019_sentencia_traslado_fondo_pensional.pdf
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-145-16.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-604-12.htm>